



República de Costa Rica
Corte Suprema de Justicia
Presidencia Sala Constitucional

San José, 16 noviembre de 2017.

PSC-167-2017

Dr. Carlos Chinchilla
Presidente Corte Suprema Justicia
S. D.

Estimado don Carlos:

Por su digno medio, me permito someter a consideración de la Honorable Corte Plena el proyecto de reforma constitucional o legal para fortalecer la independencia de las personas designadas como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Me permito enviarle copia al Magistrado Rivas Loáciga encargado de coordinar la comisión de procedimientos y requisitos para la selección de Magistrados propietarios y suplentes.

Proyectos para fortalecer la independencia en la Magistratura
Propuesta de Ernesto Jinesta L.

La difícil coyuntura que vive la sociedad costarricense y, en particular, el Poder Judicial por una serie de señalamientos de la opinión pública, los medios de comunicación colectiva, las redes sociales e instancias de control político, impone tomar medidas urgentes e inmediatas con la



República de Costa Rica
Corte Suprema de Justicia
Presidencia Sala Constitucional

finalidad de garantizar y, sobre todo, de fortalecer la independencia funcional de los jefes del Poder Judicial. Asimismo, deben adoptarse las medidas necesarias para garantizarle a la ciudadanía la independencia personal de los altos jefes del Poder Judicial, frente al resto de los poderes públicos tanto tradicionales -Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Tribunal Supremo de Elecciones- como frente al resto de los centros de manifestación del poder público -instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas, municipalidades e, incluso, órgano de control paralelos al judicial como la Contraloría General, la Procuraduría General, la Defensoría de los Habitantes, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y, en general, cualquier ente u órgano de regulación, así como ante organizaciones no gubernamentales de carácter político, social o empresarial que puedan influir directa u oblicuamente en la designación de un Magistrado.

Debe tenerse en consideración que como lo ha señalado la doctrina moderna el principio de separación de funciones ha sufrido mutaciones relevantes en el contexto de los Estados contemporáneos, al eclosionar poderes públicos diversos a la tripartición clásica (poderes ejecutivo, legislativo y judicial) concebida por Locke o Montesquieu (V. ACKERMANN, Bruce, La nueva división de poderes, México, Fondo de Cultura Económica, 1ª. Edición español, 2007) como lo son los denominados Tribunales o Consejos Electorales, las denominadas entidades de fiscalización superior (EFS), también denominadas Contralorías o Tribunales de Cuentas, los defensores del pueblo u ombudsman, la diversidad de entidades públicas descentralizadas por



servicios públicos especializados, las entidades descentralizadas por razón del territorio o municipios y otros entes u órganos de control o de regulación inherentes al neo concepto del Estado regulador. Incluso, lo que es más significativo, en el ámbito privado han surgido organizaciones no gubernamentales, de hecho o de derecho, que tienen un poder fáctico, informal o de influencia superior.

La independencia judicial debe ser sinónimo de una plena y absoluta autonomía de los Magistrados frente al resto de los titulares de los diversos centros de poder, tanto los formales o informales, de modo que no cedan, por la existencia de vínculos previos, a ninguna injerencia indebida o injustificada de carácter externo. Esa independencia, debe significar que los Magistrados solo están sujetos, única y exclusivamente, al Derecho, esto es, a los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución, la ley, los principios generales del Derecho y la jurisprudencia que sea vinculante.

Es urgente consolidar, escrupulosamente, el principio de separación o de división de los poderes contemplado en el ordinal 9° de la Constitución Política, de tal forma que no existe interferencia, directa o indirecta, de uno en otro, para tal propósito es necesario establecer, ya sea a nivel constitucional o legal, una serie de prohibiciones temporales para que ciertas personas que hayan ocupado puestos en otros poderes públicos puedan acceder a la magistratura. De esta manera, se evita propiciar las condiciones irregulares que pueden provocar una interferencia indebida de un poder en otro. Asimismo, es preciso, para evitar el tráfico de influencias de quienes en un momento determinado ocupan un puesto de poder formal



República de Costa Rica
Corte Suprema de Justicia
Presidencia Sala Constitucional

o fáctico, establecer la prohibición de que puedan ser electos como Magistrados personas que tienen una relación de parentesco o de hecho con éstas.

Las vías para el logro de esta separación de funciones escrupulosa, necesaria e indispensable que asegure el correcto manejo de la cosa pública, que se logran vislumbrar son dos: a) Una reforma o enmienda parcial a la Constitución de dos artículos del Título XI, concerniente al Poder Judicial y/o b) una ley especial que se denomine “Ley de fortalecimiento de la independencia de la Magistratura”.

La elección de una de estas dos vías exige una ponderación mínima de los costos y beneficios de cada una de las opciones. La primera vía, demanda un procedimiento legislativo agravado, el propio pautado para las enmiendas constitucionales (artículo 195 y ss. de la Constitución), que incluye dos legislaturas, en tanto que el segundo sería mucho más célere. La elección de la segunda vía, la de una ley ordinaria, respeta el principio de reserva de ley en materia de regulación o restricción de los derechos fundamentales (artículos 19 de la Ley General de la Administración Pública y 28 de la Constitución Política), que podría ser la objeción fundamental para optar por esta alternativa, ya que, la ley ordinaria puede establecer límites y limitaciones razonables y proporcionadas -necesarias, idóneas y proporcionadas en sentido estricto- al derecho fundamental de acceso a la función pública, en este caso, a la Magistratura.

I.- Reforma parcial a la Constitución



República de Costa Rica
Corte Suprema de Justicia
Presidencia Sala Constitucional

Se adiciona un párrafo 2° al artículo 158 de la Constitución Política

No podrán ser nombrados como Magistrados propietarios o suplentes, aquellas personas que, durante los diez años anteriores al momento del nombramiento, hubieren ocupado el cargo de ministros, viceministros, presidente o vicepresidente de la República, legislador, magistrado del Tribunal Supremo de Elecciones, gerente, miembro de una junta directiva o presidente ejecutivo de una entidad descentralizada, alcalde o regidor municipal, contralor, sub contralor, regulador general de los servicios públicos, procurador general, defensor o defensor adjunto de los habitantes o superintendente de cualquiera de los sectores regulados. Tampoco podrán ser elegidos Magistrados propietarios o suplentes, aquellas personas que hayan tenido vínculos directos o indirectos, en los diez años anteriores a su nombramiento, con organizaciones políticas, empresariales, sociales y, en general, no gubernamentales, que puedan influir, directa o indirectamente, en su elección.

Se adiciona un párrafo 2° al artículo 160 de la Constitución Política

No podrá ser electo Magistrado propietario o suplente, la persona que, durante los diez años anteriores al momento de su elección, haya tenido algún pariente por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive o persona allegada en virtud de una relación de hecho, que haya ocupado el cargo de ministro, viceministro, presidente o vicepresidente de la República, legislador, magistrado del Tribunal Supremo de Elecciones, gerente, miembro de una junta directiva o presidente ejecutivo de una



entidad descentralizada, alcalde o regidor municipal, contralor, sub-contralor, regulador general de los servicios públicos, procurador general, defensor o defensor adjunto de los habitantes, superintendente de cualquiera de los sectores regulados o uno de influencia en las organizaciones políticas, sociales o empresariales y, en general no gubernamentales, que puedan influir, directa o indirectamente, en la elección.

II.- Ley de fortalecimiento de la independencia de la Magistratura

Artículo 1°.- No podrán ser nombrados como Magistrados propietarios o suplentes, aquellas personas que, durante los diez años anteriores al momento del nombramiento, hubieren ocupado el cargo de ministros, viceministros, presidente o vicepresidente de la República, legislador, magistrado del Tribunal Supremo de Elecciones, gerente, miembro de una junta directiva o presidente ejecutivo de una entidad descentralizada, alcalde o regidor municipal, contralor, sub contralor, regulador general de los servicios públicos, procurador general, defensor o defensor adjunto de los habitantes o superintendente de cualquiera de los sectores regulados. Tampoco podrán ser elegidos Magistrados propietarios o suplentes aquellas personas que hayan tenido vínculos directos o indirectos, en los diez años anteriores a su nombramiento, con organizaciones políticas, empresariales, sociales y, en general, no gubernamentales, que puedan influir, directa o indirectamente, en su elección.

Artículo 2.-



República de Costa Rica
Corte Suprema de Justicia
Presidencia Sala Constitucional

No podrá ser electo Magistrado propietario o suplente, la persona que, durante los diez años anteriores al momento de su elección, haya tenido algún pariente por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive o persona allegada en virtud de una relación de hecho, que haya ocupado el cargo de ministro, viceministro, presidente o vicepresidente de la República, legislador, magistrado del Tribunal Supremo de Elecciones, gerente, miembro de una junta directiva o presidente ejecutivo de una entidad descentralizada, alcalde o regidor municipal, contralor, sub-contralor, regulador general de los servicios públicos, procurador general, defensor o defensor adjunto de los habitantes, superintendente de cualquiera de los sectores regulados o uno de influencia en las organizaciones políticas, sociales o empresariales y, en general no gubernamentales, que puedan influir, directa o indirectamente, en la elección.

Sin otro particular, se suscribe,

Atentamente,

Dr. Ernesto Jinesta L.
Presidente Sala Constitucional
Corte Suprema de Justicia



Cop: Mag. Rivas Loáciga